

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 24-2005

Diciembre – 2005

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de diciembre de 2005

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obligat.	1
Impuesto a la Renta	3
Quejas	3
- Contra asuntos de fondo	3
- Contra requerimientos	3
- Procedimiento de queja	5
- No procede cuando hay vía específica	5
- Reserva tributaria	5
Temas de Cobranza Coactiva	6
- Suspensión de cobranza	8
- Medidas cautelares previas	11
Temas Procesales	13
- Ampliación de fallo	14
- Cumplimiento de resolución	14
- Competencia del Tribunal Fiscal	14
Temas Municipales	15
- Arbitrios	15
- Impuesto predial	15
Temas de Fiscalización	16
- Declaración rectificatoria	16
Temas Varios	17
- Responsabilidad solidaria	17
	28

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Los gastos de un no domiciliado que realiza actividades artísticas asumidos por un domiciliado constituyen renta gravable del no domiciliado

07645-4-2005 (14/12/2005)

Se confirma la apelada en cuanto a la omisión al pago del Impuesto a la Renta - retenciones no domiciliados y del Impuesto General a las Ventas por servicios utilizados en el país, respectivamente, correspondientes al mes de mayo de 2001, toda vez que "Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de éste último.", debiendo la Administración en atención a la dualidad de criterio detectada aplicar lo dispuesto en el artículo 170º del Código Tributario. Se dispone declarar dicho criterio como jurisprudencia de observancia obligatoria. Se menciona que en atención a la Ley Nº 28647, publicada el 11 de diciembre de 2005, no resulta aplicable el plazo para el cese de la responsabilidad de los agentes de retención o percepción a que se refiere el numeral 2 del artículo 18º del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo Nº 953. Se confirma la apelada en cuanto al Impuesto General a las Ventas, toda vez que dado que los mencionados conceptos constituyen renta para el no domiciliado y, consecuentemente, parte de la suma que ésta se encontraba obligada a pagar por el servicio prestado por el grupo musical MDO no domiciliado, el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley.

El plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria respecto de la infracción tipificada en artículo 178.5 del citado Código es de 10 años.

07646-4-2005 (14/12/2005)

Se revoca la apelada en el extremo de las resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se menciona que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en diversas Resoluciones, tales como las N°s. 02396-3-2002 y 04526-5-2005, para que se configure la infracción debía darse el supuesto que habiéndose efectivamente retenido o percibido el tributo se omite incluirlo en la declaración jurada, toda vez que el tipo infractor estaba referido, entre otros, a no incluir en las declaraciones los tributos retenidos o percibidos, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa giradas por Impuesto a la Renta de quinta categoría de diciembre de 1997, marzo, abril, julio y diciembre de 1998, toda vez que a la fecha en que se notificaron las mencionadas resoluciones dichas deudas no habían prescrito. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa girada por la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que: "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del citado Código consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, es de diez (10) años", el que no ha vencido. Se dispone declarar dicho criterio como jurisprudencia de observancia obligatoria. Se menciona que en atención a la Ley N° 28647, publicada el 11 de diciembre de 2005, no resulta aplicable el plazo para el cese de la responsabilidad de los agentes de retención o percepción a que se refiere el numeral 2 del artículo 18º del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 953.

Se deja sin efecto el reparo por ajuste por inflación para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 efectuado de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 797, norma que regula el ajuste por inflación del Balance General y no permite efectuar ajuste por

efecto deflacionario, correspondiendo que por el referido ejercicio no se efectúe ningún ajuste a las partidas no monetarias las mismas que se considerarán a valores históricos.

07528-2-2005 (13/12/2005)

Se dispone que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el criterio: "El Decreto Legislativo N° 797, que aprueba las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria, no resulta aplicable en un período en que no existe inflación. En ese sentido, la Directiva N° 001-2002/SUNAT, que precisa la aplicación de normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria en casos en que el factor de reexpresión calculado según dichas normas resulte inferior a la unidad, excede los alcances de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 797". Se indica que al haber la Administración efectuado en el ejercicio 2001, época en la no hubo inflación sino deflación, el ajuste por inflación con incidencia tributaria de las partidas no monetarias distintas a las referidas a las mercaderías y terrenos, determinando un REI positivo para dicho ejercicio, este reparo debe ser dejado sin efecto, revocándose la apelada. Se revoca la apelada en cuanto al reparo al gasto por consumo de agua puesto que conforme reiterada jurisprudencia la falta de presentación del original del comprobante no acarrea la pérdida del derecho a la deducción del gasto cuando la preexistencia del documento y la realización de la operación resulta comprobable, debiendo la Administración verificar la realidad de la operación mediante cruce de información respectivo. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por servicios de transporte y compra de gas al no haber sido sustentados debidamente por el recurrente. Se confirma la apelada en cuanto a la multa por haberse presentado más de una rectificatoria. En cuanto a multa emitida por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario se indica que fue girada sobre la base de los citados reparos, los que han sido dejados sin efecto en esta instancia, por lo que la Administración Tributaria debe proceder a recalcular el importe de la multa.

IMPUESTO A LA RENTA

Los dividendos distribuidos por empresas no domiciliadas no se encuentran inafectos del Impuesto a la Renta.

07386-4-2005 (02/12/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 (personas naturales), estableciéndose como cuestiones previas que al no haberse acreditado en el caso de autos que las rentas reparadas califiquen como bienes propios del recurrente, se presumen sociales, procediendo que el 50% de dichas rentas se le atribuya dado que la sociedad conyugal no ejerció la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, y que el recurrente no discute la existencia de los ingresos reparados (como rentas de fuente extranjera) sino que sostiene que constituyen ingresos inafectos, levantándose el reparo a los ingresos por venta de acciones emitidas por empresas no domiciliadas en el Perú (al no haber demostrado la SUNAT que el recurrente califique como habitual en la venta de acciones, estableciéndose que dicho criterio es aplicable incluso para los ingresos por ventas de acciones que sean de fuente extranjera). Se confirma la apelada en lo demás que contiene, manteniéndose el reparo referido a dividendos distribuidos por empresas no domiciliadas, considerando el Tribunal Fiscal que no se encuentran inafectos del Impuesto a la Renta (no siéndoles aplicables la inafectación prevista en el artículo 25° de la Ley del Impuesto a la Renta), siguiéndose al respecto el criterio contenido en la Resolución N° 5233-4-2003, que ha establecido que el artículo 25° debe entenderse en conjunto con el artículo 9° y, consecuentemente, limitado exclusivamente a las rentas de fuente peruana, manteniéndose igualmente el reparo por la compensación de pérdidas de fuente extranjera, al no estar dichas pérdidas debidamente sustentadas.

el requerimiento que exige al recurrente el pago previo de una deuda reclamada, considerando que tal cuestionamiento debe ser dilucidado precisamente en dicho procedimiento contencioso en trámite, teniendo, sin embargo, la quejosa expedito su derecho a recurrir a este Tribunal en la instancia de apelación, en el supuesto que no se encuentre conforme con los extremos de la resolución que emita la Administración en relación con su recurso de reclamación interpuesto y al que se refiere dicho requerimiento.

No procede analizar un tema de fondo en la vía de la queja sino dentro de un procedimiento contencioso tributario.

7401-1-2005 (05/12/2005)

Se declara infundada la queja formulada en el extremo de la notificación de las Ordenes de Pago N°s. 173-01-0023656 y 173-01-0023833, debiendo estarse a lo señalado por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03198-3-2003 en la que se emitió pronunciamiento respecto a la oportunidad en que se llevó a cabo dicha diligencia, por lo que procede declararse infundada la queja en dicho extremo. Se declara improcedente en el extremo de la prescripción de la deuda tributaria contenida en las precitadas órdenes de pago. Se señala que en cuanto al extremo en que el quejoso invoca la prescripción de la acción de la Administración para ejercer el cobro de la deuda tributaria contenida en diversas ordenes de pago referidas al Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 y 1999 respectivamente, cabe indicar que este Tribunal ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia tales como las RTFs N°s. 04755-1-2005, 04646-1-2005 y 04512-1-2005, entre otras, que es un aspecto de fondo que no procede analizarse en la vía de la queja, sino dentro de un procedimiento contencioso tributario, por lo que debe declararse improcedente la queja en este extremo, quedando a salvo el derecho del quejoso de alegar la prescripción en el procedimiento correspondiente.

QUEJAS

CONTRA ASUNTOS DE FONDO

No procede emitir pronunciamiento en la vía de la queja sobre el requerimiento de pago previo.

07358-4-2005 (02/12/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta toda vez que la pretensión de la quejosa es cuestionar

CONTRA REQUERIMIENTOS

Procede la queja contra las notificaciones de los requerimientos y sus resultados emitidos durante el procedimiento de fiscalización ya que no se han efectuado válidamente.

07676-5-2005 (16/12/2005)

Se declaró fundada en parte la queja presentada a través de la cual se cuestionó que las notificaciones de los requerimientos y sus resultados emitidos durante el procedimiento de fiscalización llevada a cabo por la SUNAT contra la quejosa no se había efectuado válidamente.

Revisada la documentación se concluyó que respecto de un requerimiento no se había acompañado la constancia de notificación y respecto del resultado de otro requerimiento, la SUNAT acompañó el cedulón supuestamente elaborado el día de la notificación, pero en él no constaban las razones por las cuales se había optado por dicha forma, por lo que se consideró como no válido.

Si bien la Administración está facultada para solicitar a la quejosa la documentación que considere pertinente, debe apersonarse a efectuar las verificaciones o controles correspondientes en el lugar, día y hora indicado.

07695-5-2005 (16/12/2005)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por haber vulnerado su derecho al debido proceso en la fiscalización que se le está efectuando a la quejosa, atendiendo a que el auditor que la estaba fiscalizando le solicitó mediante requerimiento que presentara determinada información un día y hora determinados, apersonándose sin embargo recién una hora después de la señalada, dejando establecido el Tribunal que si bien la Administración, en ejercicio de su función fiscalizadora, está facultada para solicitar a la quejosa la documentación que considere pertinente, debe apersonarse a efectuar las verificaciones o controles correspondientes en el lugar, día y hora indicado, pues lo contrario implicaría una vulneración a los derechos de los contribuyentes.

La Administración actuó conforme a ley al declarar la nulidad de los resultados de los requerimientos al detectar que éstos se habían emitido sin observar el procedimiento legal establecido.

07513-1-2005 (09/12/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se señala que del punto 5 del anexo N° 01 y del anexo N° 03 al resultado del Requerimiento N° 022050001614, que los reparos efectuados se atribuyeron a los periodos consignados en el kardex de la contribuyente no habiéndose solicitado información respecto a las fechas en que se habrían producido tales retiros. Se agrega que de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 055-99-EF, la obligación tributaria se origina en el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, lo que ocurra primero, en consecuencia la Administración actuó

conforme a ley al declarar la nulidad de los resultados de los referidos requerimientos al detectar que éstos se habían emitido sin observarse el procedimiento legal establecido, cautelándose de este modo el derecho de la quejosa a ser fiscalizada con arreglo a ley, por lo que corresponde declarar infundada la queja interpuesta. Se agrega que la referida declaración de nulidad se produjo para corregir las irregularidades cometidas y requerir a la quejosa la información omitida respecto a los periodos materia de fiscalización, por lo que carece de sustento lo alegado por esta última en el sentido que mediante dicha declaración se pretendía volver a fiscalizar tributos y ejercicios ya fiscalizados, mas aun cuando dicho procedimiento de fiscalización aún no ha concluido.

Es nulo el requerimiento dado que al cierre del mismo se limitó a dejarse constancia de la no exhibición de lo solicitado, sin tener la posibilidad de evaluar la existencia de razones que justificasen una prórroga en el plazo para la exhibición y/o presentación de la documentación.

07661-1-2005 (14/12/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo declararse nulo el Requerimiento N° 00165398 y dejarse sin efecto. Se indica que la Administración sólo tuvo en cuenta en el procedimiento de fiscalización, el cierre del Requerimiento N° 00165398, en el que se limitó a dejar constancia de la no exhibición de lo requerido, dado que cerró el mismo a las 13:00 horas del 21 de setiembre de 2005, sin tener la posibilidad de evaluar la existencia de razones que justificasen una prórroga en el plazo para la exhibición y/o presentación de la documentación requerida, supuesto en el cual estaría obligada a otorgar un término no menor de dos (2) días hábiles, conforme a lo establecido en el inciso a) del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario, habida cuenta que la solicitud correspondiente se presentó a las 13:18 horas del mismo día, por lo que al haberse prescindido del procedimiento legal establecido, en virtud del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, dicho requerimiento es nulo y por ende no surte efectos, debiendo declararse fundada la queja. Se agrega, en relación con la carta presentada, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el derecho de petición administrativa consagrado en el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, implica no solo la facultad de presentar solicitudes de interés particular y de contradecir actos administrativos sino también la obligación de la institución requerida, de dar respuesta a las mismas,

teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 62º del Código Tributario.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

La queja procede contra un acto concreto que implique una efectiva vulneración de los procedimientos regulados en el Código Tributario.

07486-4-2005 (09/12/2005)

Se declara infundada la queja toda vez que la afirmación de la Administración efectuada mediante un requerimiento de aplicarle lo dispuesto en los artículos 63º y siguientes del Código Tributario constituye en realidad una mera afirmación de la Administración respecto a una circunstancia futura, cual es el incumplimiento en la presentación de la información requerida, mas no representa un acto concreto de ésta que implique, en consideración de la quejosa, una efectiva vulneración de los procedimientos regulados en el Código Tributario.

No procede formular queja contra posibles actuaciones de la Administración, sino contra actuaciones concretas y actuales.

07473-5-2005 (09/12/2005)

Se acumulan los expedientes. Se declaran infundadas las quejas presentadas contra la SUNAT por haberle emitido a la quejosa una Esquela, al advertirse que ésta sólo tiene carácter informativo pues se limita a precisar los reparos efectuados en la fiscalización practicada a la quejosa (que incluso ya habían sido mencionados en los resultados de un requerimiento), independientemente de los valores que correspondan emitirse de acuerdo con los artículos 75º y 76º del Código Tributario, no existiendo por tanto hechos que vulnere los derechos de la quejosa, toda vez que de emitirse los referidos valores podrá impugnarlos a través del procedimiento contencioso tributario, siendo además que si bien la esquela fue emitida por el Jefe de División de Auditoría y no por el Intendente Regional, éste se encontraba facultado para emitir la esquela, pudiendo delegar su firma al Jefe de la Sección de Auditoría, como lo hizo, por lo que no puede considerarse que ésta fue emitida por órgano incompetente, señalándose finalmente que carece de sustento lo alegado por la quejosa en el sentido que la emisión de la esquela constituye un pronunciamiento adelantado del Intendente Regional pues se trata del mismo órgano que posteriormente deberá resolver su recurso de reclamación, lo que vulnera su derecho de defensa, pues no puede haber dicha

vulneración respecto de actos que todavía no han ocurrido, de conformidad con lo expresado por este Tribunal en la Resolución N° 6106-1-2002, en el sentido que no procede formular queja contra posibles actuaciones de la Administración, sino contra actos concretos y actuales.

NO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA VÍA ESPECÍFICA

Ante la demora de la Administración en resolver una solicitud de compensación, la recurrente tiene la facultad de darla por denegada de manera ficta e interponer la reclamación respectiva.

07421-4-2005 (07/12/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta toda vez que frente a la demora incurrida por la Administración en resolver la solicitud de compensación, la quejosa tiene la facultad de dar por denegada de manera ficta dicha solicitud e interponer la reclamación correspondiente ante aquella, no constituyendo dicha demora fundamento para la interposición de una queja.

Improcedente la queja contra la Municipalidad de San Miguel, pues es la reclamación la vía idónea.

07444-5-2005 (07/12/2005)

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad de San Miguel por no atender su reclamo y emitir documentos sin asidero legal, al verificarse que la quejosa cuestiona la determinación realizada por la Municipalidad como consecuencia de la fiscalización que se le ha practicado, para lo cual el Código Tributario ha previsto una vía específica, como es la reclamación de los valores emitidos.

RESERVA TRIBUTARIA

Es procedente la queja contra la Administración por infracción a la reserva tributaria dado que entregó sin autorización del contribuyente información que sólo compete a éste.

07768-2-2005 (20/12/2005)

Se declara fundada la queja. Se indica que conforme con la información remitida por la Administración, se produjo una vulneración de lo establecido por el artículo 85º del código Tributario referido a la reserva tributaria, al haberse entregado a un tercero, sin autorización, el Formulario 621 PDT IGV Renta Mensual de los

periodos de abril y junio de 2002 correspondiente a la quejosa, siendo que dicho documento contiene entre otros datos los gastos y la base imponible de la quejosa.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Procede la cobranza de costas en tanto obran en el Arancel de Costas previamente aprobado por la Administración y siempre que su monto se encuentre respaldado por actuaciones realizadas en dicho procedimiento.

07795-2-2005 (22/12/2005)

Se otorga trámite de reclamación a la queja, en tanto ésta no es la vía idónea para cuestionar las infracciones contenidas en las resoluciones de multa. Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva de los citados valores al establecerse que no se encuentra acreditada la extinción por el pago de la deuda tributaria contenida en las resoluciones de multa giradas, por lo que no ha operado el supuesto de conclusión del procedimiento de cobranza coactiva iniciado a la quejosa. Asimismo se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza de costas en el procedimiento de cobranza coactiva, al establecerse que son exigibles en dicha vía por el sólo mérito del Arancel de Costas que previamente debe ser aprobado por la Administración, y el monto de las mismas estará respaldado por las actuaciones que se hayan realizado en dicho procedimiento que deberán constar en el expediente coactivo, incluso dada su condición de deuda exigible coactivamente, cualquier oposición en la liquidación y cobro de las costas por parte del administrado se debe materializar a través de una solicitud de reintegro o devolución.

No procede la cobranza coactiva de arbitrios dado que su cobro se sustenta en el Edicto N° 03-96-C/PPP, respecto del cual no se acreditó su publicación.

07107-1-2005 (22/11/2005)

Se declara fundada la queja en el extremo referido al procedimiento de ejecución coactiva seguido respecto a los arbitrios municipales de los ejercicios 1997 a 2004, debiendo suspenderse definitivamente el mismo. Se señala que este Tribunal en la RTF N° 07471-4-2004, dejó constancia en dicha ocasión, que la Administración no acreditó la publicación del

Edicto N° 03-96-C/PPP, tal como ocurre en el caso de autos, declarando a consecuencia de ello la improcedencia de la cobranza sustentada en dicha norma, sin perjuicio de lo cual se señala que el Edicto N° 003-96-C/PPP, determina los arbitrios de Parques y Jardines y Relleno Sanitario en función a un porcentaje de la UIT, contraviniendo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00053-2004-PI/TC, quien prohíbe el uso del valor de predio (autovalúo) como criterio cuantificador cuando se utilice como único criterio base o el de mayor prevalencia para la determinación de arbitrios, pues es ahí, donde el arbitrio se convierte en un impuesto encubierto, así como el uso conjunto de autovalúo y la UIT como criterios únicos de determinación de la cuota tributaria, privilegian la distribución únicamente en base a la capacidad contributiva y no por la prestación efectiva del servicio, por lo que resulta improcedente el cobro de arbitrios municipales sustentado en el Edicto N° 03-96-C/PPP. Se agrega que no resultan vigentes y/o válidas de conformidad a los parámetros de constitucionalidad establecidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional N°s. 0041-2004-IC/TC y 0053-2004-PI/TC, el Edicto N° 03-96-C/PPP y las Ordenanzas N°s 004-2001-C/PPP, 003-2002-C/PPP, 001-2003-C/PPP y 003-2004-C/PPP, que de acuerdo a lo informado por la Administración, sustentan la cobranza coactiva de los arbitrios municipales de los ejercicios 1997 a 2004.

No procede la cobranza coactiva de arbitrios (Jesús María), dado que su cobro se sustenta en las Ordenanzas Nos. 01-98/MJM, 001-99/MJM, 002-99/MJM, 52, 53, 084 y 103-MJM, las cuales no fueron ratificadas dentro del plazo legal.

07279-1-2005 (29/11/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a los arbitrios municipales de 1998 a 2003, debiendo la Administración disponer la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva y levantar las medidas cautelares que se hubiesen trabado, de ser el caso. Se señala que en la RTF N° 06751-1-2005, Expediente N° 3896-2004, se ha señalado que las Ordenanzas N°s 01-98/MJM, 001-99/MJM, 002-99/MJM, 52, 53, 084 y 103-MJM, que sustentan el cobro de los arbitrios municipales de los años 1998 a 2003 en el distrito de Jesús María, no han observado los fundamentos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo del 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC, dado que no han sido ratificadas dentro del plazo de ley, y en consecuencia de ello no resultan válidas.

Es fundada la queja contra la SUNAT por iniciar indebidamente procedimiento de cobranza coactiva, sin haber notificado debidamente el valor.

07575-5-2005 (14/12/2005)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT atendiendo a que la cobranza coactiva cuestionada no se ha iniciado conforme a ley pues el valor que contiene la deuda materia de cobranza no ha sido debidamente notificado, ya que el nombre de la persona que aparece como receptor del documento en la constancia de notificación no coincide con el número de DNI que aparece en ella, de acuerdo con la información obtenida de RENIEC, lo que aunado al hecho de que la referencia de ubicación del predio donde se efectuó la notificación no coincide con la real según las fotografías presentadas por la quejosa, le resta fehaciencia a la constancia.

Es fundada la queja contra la Municipalidad de Surco por iniciar cobranza coactiva con resolución que no fue debidamente notificada.

07580-5-2005 (14/12/2005)

Se declara fundada la queja contra la Municipalidad de Surco en el extremo referido a la cobranza coactiva de deuda iniciada con resolución que no fue notificada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 27444, pues al no encontrarse a la quejosa en su domicilio fiscal, dicha resolución se fijó en la puerta principal, procedimiento que no se arregla a lo previsto en dichas normas. Se declara infundada en lo demás que contiene, al verificarse que la cobranza iniciada se encuentra arreglada a derecho, no habiendo operado la prescripción respecto de las deudas materia de dicha cobranza, como equivocadamente afirma la quejosa.

Es fundada la queja por iniciar procedimiento de cobranza de una deuda no exigible coactivamente.

07586-5-2005 (14/12/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de La Unión al advertirse que el procedimiento de cobranza coactiva cuestionado por la quejosa se ha iniciado respecto de una deuda no exigible coactivamente, contenida en la resolución mediante la cual se le atribuye responsabilidad solidaria por deudas de un tercero, que fue reclamada dentro del plazo de 20 días previsto en el artículo 137º del Código Tributario, siendo además que la Municipalidad trabó medidas cautelares previas en forma de retención bancaria respecto de dicha deuda y de la contenida en una resolución de multa, a pesar

que las Municipalidades sólo están facultadas a dictar la medida cautelar previa de embargo en forma de intervención en información, concluyéndose por tanto que la cobranza coactiva iniciada y las medidas cautelares previas trabadas son indebidas, por lo que procede dejarlas sin efecto.

Es fundada la queja contra la Municipalidad de San Isidro por la cobranza coactiva de Arbitrios Municipales del 2002 y 2003, pues se sustentan en edictos y ordenanzas no ratificadas o ratificadas fuera de los plazos.

07445-5-2005 (07/12/2005)

Se declara fundada la queja formulada contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, en cuanto cuestiona la cobranza coactiva de los Arbitrios Municipales del 2002 y 2003, atendiendo a que en la RTF N° 06467-1-2005 se ha efectuado un análisis de la validez del cobro de los Arbitrios de los años 1994 al 2003 en la Municipalidad de San Isidro, concluyéndose que los edictos u ordenanzas en que se sustentaban en algunos casos no fueron ratificados y, en otros, su ratificación se publicó fuera de los plazos de ley (mencionadas en la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad de diversas ordenanzas de la Municipalidad de Miraflores sobre Arbitrios), correspondiendo que se deje sin efecto la cobranza coactiva iniciada.

No procede iniciar la cobranza coactiva de deudas que la Administración no ha demostrado que sean exigibles coactivamente.

07470-5-2005 (09/12/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Magdalena del Mar en el extremo que se cuestiona la cobranza coactiva de deudas contenidas en valores respecto de las cuales la Administración no ha demostrado que sean exigibles coactivamente, a pesar de haber sido requerida para tal efecto. Se declara infundada en el extremo referido al cuestionamiento a cobranzas coactivas cuya existencia no ha sido acreditada por la quejosa.

Procede la queja contra el embargo de la cuenta bancaria del quejoso donde se depositan sus remuneraciones, ya que en aplicación del numeral 6) del artículo 648º del Código Procesal Civil son inembargables las cuentas bancarias donde se pagan remuneraciones conforme con el límite establecido en dicha norma.

07697-5-2005 (16/12/2005)

Se declaró fundada en parte la queja presentada por la que el quejoso alegaba que indebidamente se había embargado su cuenta bancaria donde se depositan sus remuneraciones. Se estableció que en aplicación del numeral 6) del artículo 648° del Código Procesal Civil son inembargables las cuentas bancarias donde se pagan remuneraciones conforme con el límite establecido en dicha norma, siempre que la calidad de la cuenta esté acreditada, criterio concordante con el establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia sobre proceso de amparo publicada en el diario El Peruano el 13 de diciembre de 2005. En el caso analizado procedía el embargo toda vez que la cuenta no era totalmente inembargable, debiendo respetarse el límite señalado.

Procede la queja contra la administración por no levantar medidas cautelares ya que se ha verificado que el quejoso ha formulado demanda de revisión judicial de procedimiento de cobranza coactiva.

07691-5-2005 (16/12/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no levantar medidas cautelares trabadas en contra del quejoso, al verificarse que éste ha formulado demanda de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que corresponde levantar dichas medidas.

Procede la queja contra la administración por iniciar indebidamente una cobranza coactiva, ya que la orden de pago que la contiene no señala el numeral del artículo 78° de código tributario en que se sustenta.

07686-5-2005 (16/12/2005)

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de Lurigancho Chosica por iniciarle indebidamente una cobranza coactiva al advertirse que la deuda materia de la misma no es exigible coactivamente pues la orden de pago que la contiene no señala el numeral del artículo 78 del Código Tributario en que se sustenta y, además, la Administración no ha presentado la declaración jurada en función a la cual se habría emitido.

No procede la queja contra la administración ya que la resolución que dio inicio a la cobranza coactiva fue correctamente notificada.

07685-5-2005 (16/12/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra la

SUNAT por iniciar una cobranza coactiva contra la quejosa respecto de la deuda contenida en una Orden de Pago que fue reclamada, al verificarse del expediente que tanto la Orden de Pago como la resolución que dio inicio a la cobranza coactiva fueron correctamente notificadas, de acuerdo con el artículo 104° del Código Tributario y que si bien fue objeto de reclamación, ello no es causal de suspensión de la cobranza coactiva por no haberse acreditado la existencia de circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza, siendo además que la reclamación fue declarada inadmisibles, no habiendo la quejosa apelado de la resolución que declaró dicha inadmisibilidad.

Es exigible coactivamente la deuda contenida en valores válidamente notificados y no impugnados oportunamente.

07565-4-2005 (13/12/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta toda vez que según se aprecia de autos los valores materia de cobranza han sido notificados en algunos casos mediante acuse de recibo y en otros mediante cedulón al encontrarse el local cerrado lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 104° del Código Tributario, no habiéndose presentado recursos impugnatorios contra dichos valores, por lo que constituían deuda exigible coactivamente.

SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA COACTIVA

No procede suspender el procedimiento de cobranza si no se ha emitido a favor de la quejosa resolución concediendo el fraccionamiento solicitado.

07775-2-2005 (20/12/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta por pretender la Administración ejecutar una carta fianza pese a existir un fraccionamiento en trámite. Se indica que la quejosa ha solicitado fraccionamiento pero no ha acreditado el acaecimiento de la causal de conclusión de la cobranza coactiva establecida por el numeral 5 del inciso b) del artículo 119° del Código Tributario al no existir resolución concediendo aplazamiento o fraccionamiento tributario, no obstante ello deberá ser verificado por el ejecutor coactivo.

No procede suspender la cobranza de una deuda originada con posterioridad a la publicación de la situación de concurso de la quejosa.

07805-2-2005 (22/12/2005)

Se declara infundada la queja al señalarse que si bien mediante resolución de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI se declaró la situación de concurso de la quejosa, la

cobranza coactiva no corresponde a obligaciones tributarias originadas hasta la fecha de publicación en el diario Oficial El Peruano, puesto que a dicha fecha aún no se habían generado los tributos materia de cobranza.

Procede suspender la cobranza de resoluciones de multa dado que la Administración Tributaria ha ordenado la devolución de su importe debido a que ha declarado su extinción por válido acogimiento al RESIT.

07480-2-2005 (09/12/2005)

Se declara fundada la queja disponiéndose la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva de las Resoluciones de Multa N°s. 012-2-12133 a 012-2-12137 y 012-2-12139, por cuanto han sido materia de devolución mediante las Resoluciones de Intendencia N°s. 022-018-0004921 a 022-018-0004926, ya que mediante resolución se declaró válido el acogimiento al RESIT entre otros de las resoluciones de determinación vinculadas con las citadas resoluciones de multa, disponiéndose la extinción de los valores que dichas resoluciones hubiesen dado origen, entre ellas las resoluciones de multa materia de queja.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva de las deudas materia de acogimiento al PERTA AGRARIA con la sola presentación de la solicitud, no siendo necesario que la Administración emita resolución declarando válido dicho acogimiento.

07481-2-2005 (09/12/2005)

Se declara improcedente la solicitud de corrección de la RTF N° 06003-2-2005, que declaró fundada la queja presentada por Luis Aurelio Jordán Torres, contra la Administración Tributaria por la cobranza coactiva seguida mediante Expediente N° 223006002080. La Administración cuestiona lo resuelto por este Tribunal señalando que mediante la Resolución Coactiva N° 2230070003292 se dio cumplimiento a lo indicado en la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, Decreto Legislativo N° 877 y a lo dispuesto por este Tribunal mediante la Resolución N° 03388-2-2005 al haber suspendido temporalmente el citado procedimiento, siendo que la citada norma no indica que se debe suspender definitivamente la cobranza. Al respecto se indica que ello no es una pretensión de corrección sino un cuestionamiento a lo resuelto, sin perjuicio de ello, se precisa que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, la Administración debió

suspender la cobranza coactiva de las deudas que se solicitaban acoger al Programa Extraordinario de Regularización Tributación (Expediente N° 223006002080) con la sola presentación de la solicitud. Asimismo, se señala que si bien mediante la Resolución N° 03388-2-2005, este Tribunal dispuso la suspensión temporal del procedimiento de ejecución coactiva (Expediente N° 223006002080), ello se ordenó a consecuencia de la queja interpuesta por Luis Aurelio Jordán Torres, siendo que mediante la Resolución N° 06003-2-2005 este Tribunal dispuso se suspenda la citada cobranza coactiva teniendo en cuenta el mandato legal establecido en el artículo 7° de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias.

Procede la queja contra la administración por el inicio de la cobranza coactiva, ya que dicha cobranza se ha iniciado contra una persona fallecida.

07600-5-2005 (14/12/2005)

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de San Juan de Miraflores por iniciarle una cobranza coactiva en forma indebida a la quejosa, al advertirse que la cobranza se ha iniciado contra una persona ya fallecida, por lo que resulta indebida. Se declara improcedente en el extremo referido al cuestionamiento a requerimientos de pago, al advertirse que sólo son documentos informativos que no acreditan la existencia de cobranzas coactivas con respecto a las deudas a que se refieren.

Procede la queja respecto del procedimiento coactivo ya que se ha verificado que han sido canceladas por la quejosa.

07675-5-2005 (16/12/2005)

Se declara fundada la queja presentada en el extremo referido al procedimiento coactiva sobre las deudas de ESSALUD al verificarse que éstas han sido canceladas por la quejosa, hecho que no ha sido desvirtuado por la Administración. Se declara infundada respecto del procedimiento coactivo seguido contra Resolución de Multa N° 04605200299, pues la quejosa no ha acreditado que ésta se encuentre acogida al SEAP.

Procede la queja interpuesta contra la cobranza coactiva de la deuda contenida en la resolución de intendencia, ya que se ha acreditado que la reclamación respecto de dicha resolución fue presentada dentro de plazo de ley.

07812-5-2005 (23/12/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo vinculado a la cobranza coactiva de la

deuda contenida en la resolución de intendencia, debido a que ha quedado acreditado que la reclamación respecto de dicha resolución fue presentada dentro de plazo de ley. Se declara infundada respecto de otra resolución de intendencia al haberse acreditado que la reclamación interpuesta contra ella fue presentada fuera de plazo de ley.

Procede suspender en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva ya que la Administración no ha acreditado que se haya iniciado debidamente el procedimiento de cobranza.

07662-1-2005 (14/12/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo suspenderse en forma definitiva los procedimientos de ejecución coactiva iniciados contra el quejoso. Se señala que la Administración remite copia certificada del Cargo de Notificación N° 01115-003425 en el que figuran las Resoluciones de Determinación N°s. 01-02-866563 a 01-02-866566, así como una hoja adjunta en la que aparece un sello de recepción del quejoso, la fecha de notificación 28 de noviembre de 2001 y los datos del notificador (folio 13), no obstante en dicha hoja no se consigna dato alguno que acredite que corresponde al mencionado Cargo de Notificación N° 01115-003425, por lo que no se encuentra debidamente sustentado que los referidos valores hayan sido notificados en la indicada fecha, no obstante considerando que en el recurso de queja el contribuyente reconoce haber tomado conocimiento de los mencionados valores el 17 de octubre de 2005, se configuró el supuesto de notificación tácita a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 104° del Código Tributario, debiéndose entender que a partir de dicha fecha aquél ha sido bien notificado con tales valores, sin embargo dado que la Administración no ha cumplido con enviar las constancias de notificación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N°s. 197-015-00277786 a 197-015-00277789, en cuyo mérito se habría iniciado la cobranza de los valores antes indicados, no se ha acreditado que el quejoso haya sido debidamente notificado del inicio de tal procedimiento de ejecución coactiva, por lo que debe declararse fundada la queja y disponer que se suspenda en forma definitiva los referidos procedimientos.

Procede suspender en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva ya que no se encuentra debidamente sustentado que los valores hayan sido notificados en la fecha que sostiene la Administración.

07663-1-2005 (14/12/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo suspenderse en forma definitiva los procedimientos de cobranza coactiva materia de autos. Se señala que de la copia certificada del Cargo de Notificación N° 01115-009039 se aprecia que figuran las Resoluciones de Determinación N°s. 01-02-887695 a 01-02-887698 y el domicilio fiscal de la quejosa, pero no se consigna dato alguno del receptor ni su firma, así como tampoco la fecha en que se realizó la notificación. Se agrega que respecto de la copia certificada de la impresión del Cargo de Notificación N° 678400676588, en el que aparecen los datos de identificación del receptor y la fecha de notificación, 28 de noviembre de 2001, cabe señalar que en este último documento no se consigna alguna referencia o dato que acredite que corresponda al mencionado Cargo de Notificación N° 01115-009039, referido a las deudas materia de cobranza, ni se hace referencia a los documentos que hayan sido notificados en la citada diligencia, por el contrario se indica otro número de cargo de notificación, por lo que no se encuentra debidamente sustentado que los citados valores hayan sido notificados el 28 de noviembre de 2001 como sostiene la Administración, en consecuencia, los procedimientos de ejecución coactiva fueron iniciados indebidamente, es decir, sin que existiese deuda exigible, y por lo tanto, procede declarar fundada la queja, debiéndose suspender en forma definitiva tales procedimientos.

La suspensión temporal de la cobranza coactiva no equivale al levantamiento de las medidas cautelares sino sólo a su inejecución temporal.

07587-5-2005 (14/12/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por no haber comunicado a las entidades bancarias respectivas acerca de la suspensión de la cobranza coactiva iniciada en su contra, atendiendo a que la suspensión temporal de la cobranza, como la que ha dispuesto la SUNAT, no equivale al levantamiento de las medidas cautelares adoptados sino sólo a su inejecución temporal, manteniéndose en suspenso hasta la resolución de la reclamación formulada por la quejosa contra las Ordenes de Pago que contienen la deuda materia de cobranza.

No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso

07291-1-2005 (29/11/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se señala que en el Acuerdo de Sala Plena, recogido en el Acta de 21 de octubre de 1999, se ha dejado establecido que este Tribunal es competente para pronunciarse en aquellas quejas presentadas antes de haberse producido la ejecución forzada de las medidas cautelares, no obstante, dado que a la fecha no se encuentra acreditado que la Administración haya efectuado el cobro de la totalidad de la deuda a que se refiere la Resolución Coactiva N° 0230070190929, procede emitir pronunciamiento en torno a los extremos de la queja interpuesta. Se agrega que la interposición de una solicitud no contenciosa, como la de compensación de deudas, no constituye causal de suspensión de la cobranza coactiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 2004-15 del 23 de setiembre de 2004, que ha dejado establecido que no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificada por la Ley N° 28165, criterio que también es aplicable al procedimiento coactivo regulado por el Código Tributario.

No procede la queja por la que se cuestionaba el procedimiento de cobranza coactiva, ya que la existencia de un procedimiento no contencioso en trámite no constituye una causal de suspensión de dicho proceso.

07688-5-2005 (16/12/2005)

Se declaró infundada la queja presentada por la que se cuestionaba el procedimiento de cobranza coactiva que una municipalidad había iniciado contra la quejosa, quien alegaba que se encontraba en trámite una solicitud de prescripción por Impuesto Predial. Se determinó que la existencia de un procedimiento no contencioso en trámite no constituye una causal de suspensión conforme con el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley N° 26979, criterio establecido por la RTF N° 07367-3-2004 de observancia obligatoria. En cuanto al otro extremo cuestionado, referido a la cobranza coactiva del tributo licencia de funcionamiento, se estableció que a la fecha de presentación de la queja, no existía tal.

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

Procede la queja contra la administración que trabo medidas cautelares previas en forma de retención fundándose en los reparos al crédito fiscal ya que dichos reparos no encuadran en los supuestos previstos por el artículo 56° del Código Tributario.

07682-5-2005 (16/12/2005)

Se declara fundada la queja presentada. Se indica que la Administración trabó medidas cautelares previas en forma de retención fundándose en los reparos al crédito fiscal por no haber realizado el depósito de la detracción correspondiente a un comprobante de pago y por el uso anticipado del crédito fiscal al haber efectuado el depósito de la detracción en un período posterior a aquél en que se ejerció el derecho a dicho crédito; sin embargo, los mencionados reparos no encuadran en los supuestos previstos por el artículo 56° del Código Tributario, para que la Administración pudiera presumir que el comportamiento del quejoso ameritaba que se le trabara una medida cautelar previa así como tampoco se ha acreditado que existían razones que permitieran suponer que la cobranza podía ser infructuosa.

No procede la queja contra la administración por trabar medida cautelar previa, ya que el total de la deuda tributaria excede en más de 3 veces el patrimonio neto declarado por la quejosa, lo que permite presumir que la cobranza puede devenir en infructuosa.

07693-5-2005 (16/12/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por trabar una medida cautelar previa contra la quejosa, al verificarse que dicha medida se ha trabado correctamente al amparo del artículo 56° del Código Tributario, pues el total de la deuda tributaria excede en más de 3 veces el patrimonio neto declarado por la quejosa, lo que permite presumir que la cobranza puede devenir en infructuosa, siguiéndose al respecto el criterio recogido en la RTF 339-2-99.

La SUNAT podrá utilizar los montos depositados en la cuenta de detracciones para el cobro deudas en cobranza coactiva, así como para el pago de las costas y gastos vinculados a la cobranza, pudiendo incluso trabar medidas cautelares previas.

07487-4-2005 (09/12/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta por

haberse trabado indebidamente medida cautelar previa de embargo en forma de retención sobre su cuenta de detracciones. Se señala que en el caso de autos, la Administración ha sustentado la necesidad de trabar la medida cautelar por razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, debido a que el monto de la deuda determinada en la fiscalización asciende a más del 100% del patrimonio declarado por la quejosa, lo que ha sido verificado por la Administración en el Balance General al 31 de diciembre de 2004, según Libro de Inventarios y Balances, por lo que la adopción de la medida cautelar previa se encuentra arreglada a ley, procediendo declarar infundada la queja interpuesta en tal extremo. Se menciona que con relación a lo alegado por la quejosa en cuanto a que no corresponde trabar medida cautelar previa de embargo respecto de los fondos de su cuenta de detracciones del Banco de la Nación, cabe señalar que de acuerdo al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF, referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, cuando existan procedimientos de cobranza coactiva por las deudas tributarias indicadas en el numeral 2.1 del artículo 2° del titular de la cuenta, la SUNAT podrá utilizar los montos depositados para el cobro de las referidas deudas, así como para el pago de las costas y gastos vinculados a la cobranza, pudiendo incluso trabar medidas cautelares previas, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por lo que dicho argumento formulado por la quejosa carece de sustento.

Las medidas cautelares previas son de carácter excepcional y se mantienen aún cuando se haya iniciado y se encuentre en trámite una impugnación contra los valores que las sustentan.

7507-1-2005 (09/12/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se señala que de autos se aprecia que los hechos alegados por la Administración respecto a la subvaluación de la venta efectuada el 5 de diciembre de 2000, por un precio inferior al valor de mercado, que sustentan la adopción de la medida cautelar previa trabada, encuadran en el supuesto previsto en el citado inciso b) del artículo 56° del mencionado código, por lo que conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, tal medida se encuentra arreglada a ley. Se agrega que los aspectos relativos al informe pericial de la Administración que sustenta la existencia de subvaluación de venta deben ser evaluados en el procedimiento contencioso tributario y no en la vía de queja como pretende la quejosa, además el hecho que se encuentre en

trámite el procedimiento contencioso tributario no conlleva el levantamiento de las medidas cautelares previas trabadas, toda vez que tratándose de una medida excepcional que pretende garantizar la deuda tributaria en el caso de los supuestos taxativamente señalados en el artículo 56° del Código Tributario y cuya ejecución sólo puede realizarse una vez iniciada la cobranza coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo, la misma se mantiene aún cuando se haya iniciado y se encuentre en trámite una impugnación contra los valores emitidos, criterio establecido por el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones, tales como las N°s. 8918-4-2001 y 863-4-1999, ésta última de observancia obligatoria. Finalmente, se señala que en caso se le niegue el acceso al expediente de reclamación, derecho regulado en el artículo 131° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, la quejosa tiene expedito su derecho de formular el recurso de queja correspondiente.

Procede trabar medidas cautelares previas cuando existen razones para suponer que la cobranza podría devenir en infructuosa.

7511-1-2005 (09/12/2005)

Se declara infundada la queja formulada. Se señala conforme con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal, entre otras, en las Resoluciones N°s. 0223-4-2003, 0909-1-2004 y 02308-1-2004, emitidas con fechas 17 de enero de 2003 y 19 de febrero y 20 de abril de 2004 respectivamente, del análisis del artículo 56° del Código Tributario se concluye que establece la existencia de dos supuestos generales e independientes entre sí, por los cuales la Administración se encuentra facultada a trabar medidas cautelares previas: (i) cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable, supuesto que se verifica cuando se presenten cualquiera de las situaciones reguladas en los incisos a) a l) del citado artículo y, (ii) cuando existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, habiéndose producido en el caso de la quejosa el supuesto (i) al configurarse la causal del inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, por lo que no resulta atendible el argumento de la quejosa. Que con relación a que el ejecutor coactivo no fundamenta los motivos que justifiquen la adopción de la medida de excepción, carece también de sustento lo argüido por la quejosa, al verificarse que las correspondientes resoluciones coactivas precisan las razones que ameritan trabar la citada medida cautelar previa, así como la base legal que la ampara. En cuanto a la solicitud de variación de la medida cautelar, se aprecia que el ejecutor atendiendo a la misma, dispuso levantar el

embargo en forma de retención a terceros, sustituyéndola por la medida cautelar previa de embargo en forma de inscripción sobre los vehículos de propiedad de la quejosa, lo que resulta arreglado a ley y en cuanto a las razones que habrían motivado a la quejosa a solicitar la suspensión de labores ante el Ministerio de Trabajo, se debe indicar que las mismas no resultan atendibles como sustento de la presente queja, por lo que carecen de pertinencia.

TEMAS PROCESALES

Dado que la recurrente no ha acreditado que cumplió con presentar las declaraciones correspondientes, el plazo de prescripción aplicable es de 6 años.

06813-4-2005 (09/11/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción respecto de las deudas por Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 1998 y 1999. Se señala que habida cuenta que la recurrente no ha acreditado en autos que cumplió con presentar oportunamente las declaraciones de tal tributo y períodos, el plazo de prescripción aplicable es de 6 años, y que a la fecha de la presentación de las solicitudes de prescripción aún no había transcurrido el plazo de prescripción respecto de las deudas tributarias por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998 y 1999.

No procede el recurso de reconsideración ya que en el Código Tributario no prevé recurso impugnativo en la vía administrativa respecto de las resoluciones del Tribunal Fiscal, puesto que éstas constituyen la última instancia en la vía antes referida.

7522-1-2005 (09/12/2005)

Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto. Se indica que la Administración mediante el escrito materia de autos, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 06614-1-2005, solicitando que este Tribunal reconsidere su fallo, ya que recién con fecha 28 de noviembre de 2005 se dispuso la acumulación del expediente coactivo referido a las cuotas del RESIT de los períodos de diciembre de 2003 a marzo de 2004 con el Expediente Coactivo N° 19106008090 Acumulado, produciéndose la convalidación de la imputación que realizó, precisando que las órdenes de pago referidas a las citadas cuotas del RESIT tenían la condición

de exigibles coactivamente. Se precisa que el Código Tributario no prevé recurso impugnativo en la vía administrativa respecto de las resoluciones del Tribunal Fiscal, puesto que éstas constituyen la última instancia en la vía antes referida, por lo que no procede la interposición de un recurso de reconsideración, tal como ha calificado la Administración a su escrito.

Para la inscripción de una resolución de determinación u otro valor en Registros Públicos, la Administración Tributaria no necesita que otros acreedores del deudor concurren con ella en el cobro.

06375-2-2005 (18/10/2005)

Se declara improcedente la queja en cuanto a la demora de la Administración en resolver la reclamación formulada, puesto que para ello el Código Tributario ha previsto una vía específica. Se declara infundada la queja en cuanto a la inscripción de una resolución de determinación en el Registro de Propiedad Inmueble. Se indica que la finalidad de la Administración al solicitar la inscripción de un determinado valor es que adquiera los efectos propios de la inscripción en Registros Públicos, a saber, publicidad jurídica, oponibilidad erga omnes y prioridad de rango, en consecuencia para proceder a la inscripción de un valor no se necesita que otros acreedores concurren con la Administración para el cobro de la deuda. De otro lado, se declara fundada la queja en cuanto a la imputación del pago parcial realizado por la quejosa ya que la Administración está obligada a recibir los pagos parciales e imputarlos, no siendo atendible el argumento de la Administración referido a que al encontrarse en trámite un recurso de reclamación no se podía imputar el pago parcial realizado.

Al girarse una resolución a una sociedad de gananciales se debe identificar en dicho valor y notificar con el mismo a ambos cónyuges

05923-1-2005 (27/09/2005)

Se declara infundada la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF N° 5435-1-2005. Se señala que en efecto, tal y como lo interpreta la Administración, de lo dispuesto en el considerando que indica se desprende con claridad que al girarse una resolución a una sociedad de gananciales, se tiene la obligación de identificar en dicho valor y notificar con el mismo a ambos cónyuges, por lo que no existe algún concepto dudoso. Sin perjuicio de lo expuesto se precisa que en el presente caso se ha involucrado en el procedimiento de ejecución coactiva a la cónyuge del quejoso sin previa notificación del título de ejecución o resolución de ejecución coactiva,

existiendo a consecuencia de ello una vulneración en el procedimiento.

AMPLIACION O CORRECCION DE FALLO

Es inadmisile la solicitud de corrección al haber sido presentada extemporáneamente.

7410-1-2005 (05/12/2005)

Se declara inadmisile la solicitud de corrección presentada. Se corrige de oficio la Resolución N° 06609-1-2005. Se señala que la referida RTF N° 06609-1-2005 fue notificada a la Administración el 22 de noviembre de 2005, por lo que la solicitud de ampliación presentada el 2 de diciembre de 2005 deviene en extemporánea, no obstante lo expuesto, de la RTF N° 06609-1-2005, se verifica la existencia de un error material, ya que se hace referencia en el fallo a las Resoluciones de Multa N°s. 104-03-0001879 a 104-03-0001885, debiendo haberse indicado los N°s. 104-02-0006021 a 104-02-0006027, aludidos en los vistos de la referida resolución, por lo que en uso de las facultades que reconoce el artículo 153° del Código Tributario a este Tribunal, procede corregir de oficio el fallo emitido en los términos expuestos.

CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES

No procede impugnar lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la apelación contra una resolución de cumplimiento

07281-1-2005 (29/11/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que de auto se advierte que el recurrente cuestiona nuevamente los reparos vinculados con los gastos por concepto de materiales de construcción y pintura, gastos correspondientes a ejercicios anteriores así como con las diferencias entre el crédito fiscal declarado y registrado, no obstante que este Tribunal ya emitió pronunciamiento sobre los mismos mediante la RTF N° 144-1-2005, debiendo precisarse que la apelación contra una resolución de cumplimiento expedida por la Administración sólo puede estar referida a si la misma ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, y no a impugnar lo dispuesto por éste, por lo que, en ese sentido, no cabe emitir un nuevo pronunciamiento sobre los referidos reparos. Se agrega que la Administración ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en la

Resolución N° 00144-1-2005, ya que en cuanto a los reparos por gastos de combustible y repuestos, este Tribunal concluyó que debían ser revocados, toda vez que resultaban razonables y necesarios para el desarrollo del negocio de la recurrente, y según se aprecia del informe que sustenta la apelada, la Administración ha excluido el monto de tales gastos ascendentes a S/. 9 795,83, con un Impuesto General a las Ventas de S/. 1 763,27, en la determinación del crédito fiscal correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2001, así como en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, manteniendo los demás reparos que fueron confirmados por este Tribunal, por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente en su apelación.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal carece de competencia para conocer sobre casos de abandono de bienes comisados.

07625-4-2005 (14/12/2005)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta contra la Administración por no haber devuelto los bienes comisados mediante acta probatoria. Se menciona que mediante resolución de intendencia la Administración ha declarado el abandono de los bienes comisados mediante dicha acta, y estando a que el Tribunal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad, criterio establecido en reiterada jurisprudencia, tales como las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 6250-1-2002, 00260-1-2003 y 00505-2-2003. Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue el trámite que corresponda al recurso interpuesto en atención a lo dispuesto en el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Es competencia del Tribunal Fiscal pronunciarse respecto de las apelaciones formuladas en los procedimientos no contenciosos.

03086-4-2005 (18/05/2005)

Se declara nula la resolución emitida por la Administración, puesto que al haber iniciado la recurrente el procedimiento como una solicitud no contenciosa, no correspondía que la Administración resolviera la apelación presentada contra la Resolución que resolvió tal solicitud, siendo competencia de este Tribunal pronunciarse al respecto. Se revoca la apelada toda vez que habiendo la recurrente presentado una

declaración jurada rectificatoria a la declaración mecanizada y siendo que la Administración Tributaria no ha verificado la misma, ésta ha surtido efectos.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

No procede el cobro de arbitrios sustentada en ordenanza cuya ratificación no fue efectuada conforme a ley.

06808-4-2005 (09/11/2005)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de determinación girada por arbitrios de 2002, toda vez que la Ordenanza N° 040-MSI, que reguló los arbitrios del año 2002 en la Municipalidad Distrital de San Isidro, no fue ratificada hasta el 30 de abril del respectivo ejercicio fiscal, en concordancia con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06468-1-2005, por lo que la Administración no se encontraba legitimada para cobrar los arbitrios de 2002. Se señala que en cuanto a los demás puntos alegados por la recurrente, resulta irrelevante el pronunciamiento al respecto, toda vez que se ha determinado la invalidez del cobro de los arbitrios impugnados.

Las normas que sustentaban la cobranza de arbitrios municipales en Chorrillos entre 1999 y 2002, podían sustentar válidamente la cobranza de los mismos, habida cuenta que no se ajustaban a los criterios de validez de forma y fondo recogidos en las Sentencias N°s. 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC

07104-1-2005 (22/11/2005)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el valor emitido por la Municipalidad de Chorrillos por arbitrios municipales de 1999 a 2002. Se indica que en virtud al criterio contenido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-33 del 6 de octubre de 2005, que señaló que: "De conformidad con lo establecido en el fundamento 63 de la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal deberá resolver, en la instancia de apelación, las controversias vinculadas a la deuda tributaria por arbitrios municipales conforme con los parámetros de vigencia y validez (en la forma y en el fondo) señalados en las Sentencias N°s. 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC" y el criterio contenido en la RTF N° 06748-1-2005, se concluyó que ninguna de las normas que sustentaban la

cobranza de arbitrios municipales en Chorrillos entre 1999 y 2002, podían sustentar válidamente la cobranza de los mismos, habida cuenta que no se ajustaban a los criterios de validez de forma y fondo recogidos en dichas sentencias del Tribunal Constitucional.

Los Edictos N°s. 182 y 183-93 y las Ordenanzas N°s. 108, 137, 138, 207, 246, 297, 298, 352, 484, 563 y 729, emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que sustentaron el cobro de los arbitrios municipales de los años 1996 a 2005 no reúnen los parámetros mínimos de validez establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°s. 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC

07009-1-2005 (18/11/2005)

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto los valores emitidos por el SAT de la MML por arbitrios del 2003. Se señala que este Tribunal emitió las Resoluciones N°s 06776-2-2005, 06835-1-2005 y 06898-1-2005 del 8, 11 y 15 de noviembre del 2005, señalando que los Edictos N°s. 182 y 183-93 y las Ordenanzas N°s. 108, 137, 138, 207, 246, 297, 298, 352, 484, 563 y 729, que sustentaron el cobro de los arbitrios municipales de los años 1996 a 2005, correspondientes a la jurisdicción de la mencionada entidad, han determinado los citados tributos sin tener en cuenta los parámetros mínimos de validez establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°s. 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, pues aplican el valor de autoavalúo del predio como criterio preponderante y determinante para calcular dichos tributos y en algunos casos no han cumplido con publicar el informe técnico correspondiente.

IMPUESTO PREDIAL

No procede otorgar el beneficio previsto en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, al pensionista que sea propietario de más de un inmueble aunque sea en copropiedad.

06945-2-2005 (16/11/2005)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en calidad de pensionista, al no haberse cumplido con el requisito de la única propiedad previsto en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que conforme lo reconoce el propia

recurrente, además del inmueble por el que solicita el beneficio, también es propietario en condominio de otro inmueble. Se menciona que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N°s 208-5-2003, 725-5-2004 y 5711-2-2004, el Impuesto Predial afecta el derecho de propiedad que una persona tiene sobre un predio, cualquiera sea su naturaleza, por lo que la propiedad que grava el Impuesto Predial debe ser entendida como aquel derecho o poder jurídico que recae sobre determinado predio o inmueble, bien se trate sobre su totalidad o parte de él, siendo este último caso el de la copropiedad, en el que el bien le pertenece por cuotas ideales a cada copropietario, según el artículo 969° del Código Civil.

No procede desconocer el beneficio de reducción de la base imponible del impuesto predial por ausencias temporales del pensionista propietario en su domicilio. 07080-2-2005 (22/11/2005)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de aplicación del beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial, a fin que la Administración Tributaria verifique si el predio materia de la solicitud está destinado a vivienda de la recurrente, debido a que las ausencias temporales del pensionista en su domicilio no pueden acarrear el desconocimiento de la inafectación prevista por Ley, conforme el criterio establecido en reiterada jurisprudencia.

lo que procede revocar la apelada en dicho extremo. Se confirma en los demás que contiene, sin perjuicio de la reliquidación de las Resoluciones de Multa N°s. 102-02-0003452 a 102-02-0003462 y 102-02-0003475. Se señala que de autos no se aprecia que la recurrente haya aportado algún otro elemento de prueba que demuestre la efectiva realización de las ventas que sustentan los comprobantes de pago observados, y teniendo en cuenta además que ninguno de los clientes que supuestamente adquirieron los bienes han aportado algún elemento que permita corroborar lo afirmado por la recurrente, es más se advierte contradicción entre las manifestaciones brindadas por estos últimos ante la Administración y las declaraciones juradas exhibidas por la recurrente, cabe concluir que las operaciones analizadas no son reales, resultando arreglado a ley no incluirlas en las salidas de bienes contabilizadas. Se agrega en relación a la valorización de las diferencias de inventario del 2001, se indica que la Administración aplicó a las diferencias encontradas el valor promedio de venta obtenido de los comprobantes de pago de los periodos requeridos, importe que reparó y atribuyó a las bases imponibles de los tributos acotados del ejercicio 2001, por lo que dado que dicha valorización ha sido efectuada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69° del Código Tributario, procede confirmar la apelada en dicho extremo.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Una inspección efectuada en el año 2002 en el domicilio fiscal de la recurrente no puede acreditar un hecho relativo a otro ejercicio tal como el tipo de uso dado a un predio

07102-1-2005 (22/11/2005)

Se revoca la apelada, en el extremo referido a los reparos al crédito fiscal y a la deducción de los gastos de telefonía, energía eléctrica y agua correspondientes al ejercicio 2000 y a las Resoluciones de Multa N°s. 102-02-0003448 y 102-02-0003449. Se indica que la inspección efectuada en el año 2002 en el domicilio fiscal de la recurrente, no puede acreditar que durante el ejercicio 2000, ésta utilizó como casa habitación el segundo piso del mismo y por lo tanto, que no le correspondía la deducción de la totalidad de los gastos de telefonía, energía eléctrica y agua, por

DECLARACIÓN RECTIFICATORIA

Ante la presentación de una declaración rectificatoria del Impuesto Predial corresponde que la Administración la verifique, solicitando al recurrente la información sustentatoria que corresponda.

06147-4-2004 (20/08/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que aceptó la rectificación de la base imponible del Impuesto Predial a partir del ejercicio 2003, toda vez que la Administración no ha verificado si la recurrente en los ejercicios anteriores a la realización de la verificación, tuvo la calidad de contribuyente del Impuesto Predial respecto de la totalidad del área que correspondía a tal terreno (14,000m²) o de los 7000m² conforme señaló en su solicitud de rectificación, no habiéndole requerido la presentación de documentación sustentatoria respecto de tal extremo, tales como escrituras públicas, contratos de venta de parte del área de dicho predio, entre otros, a fin de poder determinar la correcta base imponible por los referidos ejercicios anteriores.

TEMAS VARIOS

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Incurre en responsabilidad solidaria dado que el recurrente ostentaba un cargo que le permitía tener el manejo operativo, administrativo y financiero de la empresa y por tanto era responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias de ésta.

07254-2-2005 (28/11/2005)

Se revoca la apelada respecto a resoluciones de multa y se la confirma en lo demás que contiene. La controversia consiste en determina si la responsabilidad atribuida al recurrente respecto de las deudas de cargo de IMPAR S.A. en su calidad de representante legal es conforme a ley. Se indica que los representantes legales y los designados por las personas jurídicas en razón de la atribución del carácter de representantes están obligados a pagar los tributos con el dinero que administren, deviniendo en responsables solidarios por el cumplimiento de la obligación atribuida a éstas, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se deja de satisfacer

las prestaciones tributarias; en tal sentido, para imputar responsabilidad solidaria a los representantes legales es necesario verificar: Si tienen tal calidad en los períodos acotados por los que se le atribuye responsabilidad solidaria, Si se encuentran encargados y/o participan en la determinación y pago de tributos, siendo que los dispositivos citados se refieren a las deudas que "deben pagar" o "dejen de pagar" y, Si el incumplimiento de obligaciones tributarias ocurrió por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante, siendo que para los ejercicios 1999 y 2000 se establecieron presunciones que admiten prueba en contrario sobre cuando existía dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante. De autos se concluye que la responsabilidad solidaria del recurrente se encuentra acreditada toda vez que en su calidad de director gerente de IMPAR S.A. ostentaba las facultades que le permitían tener el manejo operativo, administrativo y financiero de la misma, teniendo conocimiento de las operaciones realizadas por dicha empresa, siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias de ésta en cuanto a la presentación de declaraciones y al contenido de los libros contables, omitiendo consignar información o consignando información que no tenía correlato con la realidad.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF